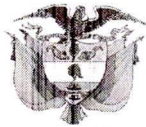


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 11001400305020220055900

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias del Artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN** en contra de **MARCELINO GUERRA CORTÉS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$24.784.500 por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución, correspondiente a las cuotas causadas desde el 30 de septiembre de 2014 al 31 de agosto de 2019, cada una a razón de \$413.075.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. \$17.995.500 correspondiente a los intereses de plazo causados entre el 30 de septiembre de 2014 al 31 de agosto de 2019, a razón de \$299.925 mensual.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena el emplazamiento de la parte demandada en la forma establecida por el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, procédase conforme lo estipula el inciso 5° del Art. 108 del Código General del Proceso, por Secretaría inclúyase los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo previsto por el Art. 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014.

Se reconoce personería jurídica a la abogada DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGUO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

REQUIÉRASE a la parte actora, para que dentro de los diez (10) días allegue el original del título base de la presente ejecución, como quiera que sólo el original presta mérito ejecutivo y debe estar en custodia del juzgado a fin de evitar futuras nulidades y por una sana administración de justicia.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General
del Proceso, la providencia anterior se notificó por
aportación en el Estado No. 101 de hoy
11 DIC 2023, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.